



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00194-00
ACCIONANTE: MÓNICA MARTÍNEZ DONADO
ACCIONADO: AIR-E ESP

Malambo, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MÓNICA MARTÍNEZ contra AIRE SA ESP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

- Desde lo que va corrido del presente año he radicado varias solicitudes ante la empresa Air-e, donde pido a esta revisión de las lecturas presentadas en la factura no concuerdan con la entrega por la persona la que realiza las misma, igualmente se ha solicitado vía telefónica por más de una ocasión la revisión de esta inconsistencia en la facturación
- El ultimo radicado fue el # **81387824** el cual tiene más de dos meses y hasta la fecha no he tenido respuesta alguna de los más de tres radicados presentado en lo corrido de presente año Violando así mi derecho de petición
- Señor juez ya cansada de la Solución por parte de la empresa Air-e a varios radicados telefónicamente y al observar que no se ha atendido a ningunos de mi radicados como es el caso del radicado # **81387824** esta empresa estaría violando mi derecho de Petición puesto que por más de una vez he solicitado telefónicamente realizar visita a mi domicilio Carrera **1b4#16-30 Juan 23**, esto con el fin de determinar el porqué de las inconsistencias en las lecturas en el equipo de medición
- Señor Juez solicito por este medio se le ordene a quien corresponda reponer mi derecho de petición esto debido a que ya no encuentro otro medio para que esta empresa atiendo mi petición y por tal motivo he visto vulnerado mi derecho de petición

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado la señora MÓNICA MARTÍNEZ DONADO son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Se me reponga mi Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Se le ordene a quien corresponde enviar cuadrilla a la dirección **Carrera 1b4#16-30 Juan 23** para realizar verificación del equipo de medición y corregir estas inconsistencia

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se procedió a inadmitir la presente acción de tutela, la cual fue subsanada en fecha 28 de junio del mismo año, y en consecuencia se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada AIR-E SA ESP al correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com

Intervención del accionada AIR-E SA ESP. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00194-00
ACCIONANTE: MÓNICA MARTÍNEZ DONADO
ACCIONADO: AIR-E ESP

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante MÓNICA MARTÍNEZ DONADO pretende se le sea protegido su derecho fundamental de PETICION al considerar que los mismos está siendo vulnerado por AIR-E SA ESP, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada bajo el N° 81387824 realizada vía telefónica.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿Resulta procedente conocer de la acción de tutela instaurada por la señora MÓNICA MARTÍNEZ DONADO contra AIR-E SA ESP, en la cual invoca la protección de su derecho fundamental a la PETICION al no dar respuesta de fondo a la petición radicada bajo el N° 81387824 realizada vía telefónica?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00194-00
ACCIONANTE: MÓNICA MARTÍNEZ DONADO
ACCIONADO: AIR-E ESP

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

SENTENCIA 098-1994:

DERECHO DE PETICION-Ejercicio Verbal

La ausencia de norma jurídica - legal, reglamentaria o estatutaria - que obligue a la peticionaria a presentar en forma escrita la solicitud de afiliación a la entidad demandada, le resta fuerza y validez a la argumentación del juez de tutela, quien estima improcedente la interposición de la acción de tutela por no haberse dado a la autoridad la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción. La tendencia racionalizadora de la actividad estatal, que propugna la formalización de los asuntos que se suscitan entre el Estado y los particulares, debe ser morigerada, en lo posible, con la posibilidad constitucional y legal de ejercer verbalmente o por escrito el derecho fundamental de petición conforme cabe esperar del estado social de derecho y de la consideración de los funcionarios como servidores públicos, amén de que el principio de la buena fe ampara, en principio, salvo norma positiva en contrario, la invocación verbal de petición.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00194-00
ACCIONANTE: MÓNICA MARTÍNEZ DONADO
ACCIONADO: AIR-E ESP

SENTENCIA 238-18:

19.2. La petición puede ser verbal o escrita

La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición^[48].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MÓNICA MARTÍNEZ DONADO, instaura acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN contra AIR-E SA ESP, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada bajo el N° 81387824 realizada vía telefónica.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que la señora MÓNICA MARTÍNEZ DONADO, es quien presenta a nombre propio la presente acción de tutela, lo cual hace que sea la titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a AIR-E SA ESP motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta que la entidad no ha atendido su petición radicada bajo el N° 81387824 realizada vía telefónica, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICION, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por señora MÓNICA MARTÍNEZ DONADO encontrando en el expediente que la accionante indica haber presentado petición vía



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00194-00
ACCIONANTE: MÓNICA MARTÍNEZ DONADO
ACCIONADO: AIR-E ESP

telefónica ante la accionada AIR-E SA ESP, donde solicita la visita en su domicilio que permitan determinar si hay inconsistencias en su equipo medidor de energía.

No obstante, observa, este despacho que el accionado AIR-E SA ESP debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora MONICA MARTINEZ DONADO, y así poder corroborar que efectivamente la accionante había presentado tal petición y las pretensiones de la misma.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así mismo, a fin de determinar con mejor precisión el objeto de la presente acción constitucional, se permitió esta célula judicial buscar vía web en la dirección <https://www.air-e.com/servicio-al-cliente/guia-de-tramites/peticiones/>, encontrado que en la misma se señala como medios de presentación de peticiones “por teléfono”.



Aunado a lo anterior, es menester acudir al Decreto 1069 de 2015 Sector Justicia y del Derecho, en su capítulo 12 que señala lo siguiente en relación a las peticiones elevadas de *manera verbal*:

ARTÍCULO 2.2.3.12.1. Objeto. El presente capítulo regula la presentación, radicación y constancia de todas aquellas peticiones presentadas verbalmente en forma presencial, por vía telefónica, por medios electrónicos o tecnológicos o a través de cualquier otro medio idóneo para la comunicación o transferencia de la voz.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00194-00
ACCIONANTE: MÓNICA MARTÍNEZ DONADO
ACCIONADO: AIR-E ESP

ARTÍCULO 2.2.3.12.3. Presentación y radicación de peticiones verbales. *La presentación y radicación de las peticiones presentadas verbalmente de que trata el artículo 2.2.3.12.1. del presente Capítulo seguirá, en lo pertinente, los requisitos y parámetros establecidos en las leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015.*

Las autoridades deberán dejar constancia y deberán radicar las peticiones verbales que se reciban, por cualquier medio idóneo que garantice la comunicación o transferencia de datos de la información al interior de la entidad.

(...)

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades serán responsables de la gestión de las constancias de las peticiones verbales presentadas y de la administración de sus archivos, para lo cual diseñaran, implementaran o adecuarán los sistemas o herramientas que permitan la debida organización y conservación, de acuerdo con los parámetros y lineamientos generales establecidos por el Archivo General de la Nación.*

ARTÍCULO 2.2.3.12.4. Respuesta al derecho de petición verbal. La respuesta al derecho de petición verbal deberá darse en los plazos establecidos en la ley. En el evento que se dé repuesta verbal a la petición, se deberá indicar de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación.

No será necesario dejar constancia ni radicar el derecho de petición de información cuando la respuesta al ciudadano consista en una simple orientación del servidor público, acerca del lugar al que aquél puede dirigirse para obtener la información solicitada.

Habiendo expuesto lo que antecede y de acuerdo al silencio de la accionada AIR-E SA ESP considera el Despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, de la señora MONICA MARINEZ DONADO, al solicitar pronunciamiento sobre la petición radicada bajo el N° 81387824 realizada vía telefónica, por lo que se entiende que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora MONICA MARINEZ DONADO, y en consecuencia, se ordenará AIR-E SA ESP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición radicada bajo el N° 81387824 realizada vía telefónica y surta la debida notificación de la respuesta a la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora MONICA MARINEZ DONADO contra AIR-E SA ESP según las consideraciones del presente proveído.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00194-00
ACCIONANTE: MÓNICA MARTÍNEZ DONADO
ACCIONADO: AIR-E ESP

2.- En consecuencia, Ordenar AIR-E SA ESP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición radicada bajo el N° 81387824 realizada vía telefónica y surta la debida notificación de la respuesta a la accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

valerajeni@outlook.com
notificaciones.judiciales@air-e.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00299-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.99 de fecha 11 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7956074bba7995d02b97430e75670005c6490527abfa2e241800b62fc1171e6

Documento generado en 10/07/2023 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 10 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO contra el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, dando cuenta que el accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO instauró acción de tutela contra el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y HABEAS DATA, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 04 de Julio hogaño, siendo subsanada mediante memorial allegado el día 06 de julio del año en curso proveniente del correo electrónico gitanamsilva@gmail.com

Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO contra el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, por la presunta vulneración los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

gitanamsilva@gmail.com

inspeccion4policia@malambo-atlantico.gov.co

inspeccion1policia@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00296-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.99 de fecha 11 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f042bfb108fd89c205b9d1839c7d62c48e31df46ac7419e71407a1a08fc0723c**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00216-00

ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

ACCIONADO: SURA EPS- CLINICA LA ASUNCIÓN.

INFORME SECRETARIAL Malambo, Atlántico. 10 de Julio de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA contra SURA EPS y CLINICA LA ASUNCIÓN, en la que solicita medida provisional la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA instauró acción de tutela SURA EPS y CLINICA LA ASUNCIÓN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, se avizora que el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ solicita como medida provisional lo siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL: Con la admisión de la presente acción, solicito señor Juez que ordene a la CLÍNICA LA ASUNCIÓN programar la cita de forma urgente y prioritaria con el cirujano general mientras se surte el trámite de esta tutela y posteriormente se pueda disponer de lo necesario para la realización de la cirugía.

Sin embargo, estudiando los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la medida solicitada es el objeto de la presente acción de tutela, razón por la que no se accede a la medida cautelar antes mencionada, porque se perdería la razón de ser de este mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA contra SURA EPS y CLINICA LA ASUNCIÓN, la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3° Negar la medida provisional solicitada por el señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA conforme a lo expuesto en el presente proveído.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00216-00

ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

ACCIONADO: SURA EPS- CLINICA LA ASUNCIÓN.

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

jfabregasnavarro@hotmail.com

juridica@clinicalaasuncion.com

servicioalcliente@clinicalaasuncion.com

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00298-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.99 de fecha 11 de Julio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7e722ad99c54a96b670e36a2c093f48fed389592f534573c3ec5c4f53bfc40**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210002800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHOSEPT ANDRIU HERRERA JIMÉNEZ
ASUNTO: RENUNCIA ENDOSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó renuncia de poder y nuevo poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 22 de mayo de 2023, proveniente del correo solucionesfinancierasrecover@gmail.com, se recibió renuncia de endoso presentada por MÓNICA PÁEZ ZAMORA en representación de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., la cual se aceptará por ser procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el 7 de julio de 2023, proveniente del correo notificacionesjudiciales@deype.com.co, fue presentado documento en pdf, el cual contiene:

- Poder otorgado por MARIBEL TORRES ISAZA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., a favor de DEYPE CONSULTORES S.A.S., distinguido con NIT 901016342-2 representada legalmente por Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ.
- Trazabilidad de envío de poder remitido desde: notificacionesjud@alianzasgp.com.co con destino a: Deyanira Peña, en fecha 5/07/2023.
- Escritura Pública No. 376 de fecha 20/02/2018 mediante el cual se otorga poder especial a ALIANZA SGP S.A.S., con nota de vigencia.
- Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S. y DEYPE CONSULTORES S.A.S.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

Pues bien, constatado por el Despacho que el poder otorgado a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. se encuentra vigente, y facultada esta para otorgar poderes, se le reconocerá personería a la entidad DEYPE CONSULTORES S.A.S., en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: notificacionesjudiciales@deype.com.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210002800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHOSEPT ANDRIU HERRERA JIMÉNEZ
ASUNTO: RENUNCIA ENDOSO

1. Reconocer personería a DEYPE CONSULTORES S.A.S., identificado con NIT. 901016342-2, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.
2. Tener como canal digital de DEYPE CONSULTORES S.A.S.: notificacionesjudiciales@deype.com.co, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 563-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21fb158fe280ff2b65320565b819f5d0c3c5716bd5c5452ffbc8c64d6ca6ef0**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170011300 (SOLICITUD EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)
DEMANDANTE: JULIA ELENA SILVERA AGUILAR
DEMANDADO: SILFREDO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de exoneración de alimentos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 23 de mayo de 2023, proveniente del correo jesusmara01@hotmail.com, se recibió demanda de exoneración de alimentos presentada por JESÚS MARÍA MARAÑÓN TORRES, como apoderado judicial del señor SILFREDO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA, aportando con ello pruebas documentales y poder que lo legitima para actuar.

Al respecto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, “(...) las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, recientemente dispuso:

“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

En virtud de lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de exoneración de alimentos presentada, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria JULIA ELENA SILVERA AGUILAR, carga que se le impondrá a la parte solicitante.

Así mismo, de oficio se oficiará al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, con el fin de que remitan copia del expediente 08758318400220180011600, consistente en divorcio contencioso.

Se requerirá al solicitante a través de su apoderado con el fin de que alleguen copia del fallo mediante el cual se decidió la apelación de sentencia en el Tribunal, con radicación interna 2019-00015 F, o bien alleguen copia del video de la audiencia respectiva, en caso de que no cuenten con fallo escritural.

Por último, se reconocerá personería jurídica a JESÚS MARÍA MARAÑÓN TORRES identificado con C.C. 72134169 y Tarjeta Profesional No. 81632 del Consejo Superior de la



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170011300 (SOLICITUD EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)
DEMANDANTE: JULIA ELENA SILVERA AGUILAR
DEMANDADO: SILFREDO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Judicatura en calidad de apoderado del demandado, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado SILFREDO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA, mediante apoderado JESÚS MARÍA MARAÑÓN TORRES, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.
2. Ordenar la citación de JULIA ELENA SILVERA AGUILAR, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quien podrá presentar medios de defensa respectivos.
3. Imponer la carga al demandado y solicitante SILFREDO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA de enviar las citaciones y/o notificaciones con destino a JULIA ELENA SILVERA AGUILAR.
4. Una vez sea notificada la parte contraria JULIA ELENA SILVERA AGUILAR, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.
5. Téngase como canal digital del demandado SILFREDO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA: silfredogonzales90@gmail.com y de su apoderado JESÚS MARÍA MARAÑÓN TORRES: jesusmara01@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
6. Exhortar al demandado y a la demandante con el fin de que aporten y/o soliciten los pertinentes medios de convicción que sustenten su defensa.
7. De oficio, oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, con el fin de que remitan copia del expediente 08758318400220180011600, consistente en divorcio contencioso. Líbrese la comunicación vía correo electrónico.
8. Requerir al solicitante a través de su apoderado con el fin de que alleguen copia del fallo mediante el cual se decidió la apelación de sentencia en el Tribunal, con radicación interna 2019-00015 F, o bien alleguen copia del video de la audiencia respectiva, en caso de que no cuenten con fallo escritural.
9. Reconocer personería jurídica a JESÚS MARÍA MARAÑÓN TORRES identificado con C.C. 72134169 y Tarjeta Profesional No. 81632 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del demandado SILFREDO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170011300 (SOLICITUD EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)
DEMANDANTE: JULIA ELENA SILVERA AGUILAR
DEMANDADO: SILFREDO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

10. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 565-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f249d665057aaf391df1e84150ad3696e0cf3c088ef459a9bcd6b992a2101d3f**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210013900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELDIN LUIS ÁLVAREZ GARAY
ASUNTO: RENUNCIA ENDOSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó renuncia de poder y nuevo poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 24 de mayo de 2023, proveniente del correo solucionesfinancierasrecover@gmail.com, se recibió renuncia de endoso presentada por MÓNICA PÁEZ ZAMORA en representación de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., la cual se aceptará por ser procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el 7 de julio de 2023, proveniente del correo notificacionesjudiciales@deype.com.co, fue presentado documento en pdf, el cual contiene:

- Poder otorgado por MARIBEL TORRES ISAZA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., a favor de DEYPE CONSULTORES S.A.S., distinguido con NIT 901016342-2 representada legalmente por Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ.
- Trazabilidad de envío de poder remitido desde: notificacionesjud@alianzasgp.com.co con destino a: Deyanira Peña, en fecha 5/07/2023.
- Escritura Pública No. 376 de fecha 20/02/2018 mediante el cual se otorga poder especial a ALIANZA SGP S.A.S., con nota de vigencia.
- Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S. y DEYPE CONSULTORES S.A.S.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

Pues bien, constatado por el Despacho que el poder otorgado a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. se encuentra vigente, y facultada esta para otorgar poderes, se le reconocerá personería a la entidad DEYPE CONSULTORES S.A.S., en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: notificacionesjudiciales@deype.com.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210013900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELDIN LUIS ÁLVAREZ GARAY
ASUNTO: RENUNCIA ENDOSO

RESUELVE

1. Reconocer personería a DEYPE CONSULTORES S.A.S., identificado con NIT. 901016342-2, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.
2. Tener como canal digital de DEYPE CONSULTORES S.A.S.: notificacionesjudiciales@deype.com.co, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 566-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37904cd8b206ea7faca55a5dd1be90c009dfdbbbdbddcd9be2ba8bea8cf2080e

Documento generado en 10/07/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220021000
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO: ANYELIT PACHECO SUÁREZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificaciones y solicitó seguir adelante. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el endosatario en procuración de la parte demandante EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ, proveniente de su correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com, aportó notificaciones con destino al demandado, el día 24 de mayo de 2023, así discriminadas:

| Clase de notificación | Fecha de entrega | Dirección de entrega | Recibida o no |
|-----------------------|------------------|------------------------------|---------------|
| Personal | 12/02/2023 | CR 1ª 15-3 El Carmen | Sí |
| Aviso | 24/04/2023 | CR 1ª 15-33 Barrio El Carmen | Sí |

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la parte demandada si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que la parte demandada haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ANYELIT PACHECO SUAREZ y a favor de JAIKER SENEN VALERA CAMARGO, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra ANYELIT PACHECO SUAREZ y a favor de JAIKER SENEN VALERA CAMARGO, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220021000
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO: ANYELIT PACHECO SUÁREZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 568-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dfebbf959410fef9213272f7545d0d73e475629ad0015db95ed3398f8f223c**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220021400
DEMANDANTE: OMAIRA ESTHER CANTILLO MEZA
DEMANDADO: EDGARDO BOLAÑO BOLAÑO
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 27 de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 49 de fecha 28 de julio de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220021400
DEMANDANTE: OMAIRA ESTHER CANTILLO MEZA
DEMANDADO: EDGARDO BOLAÑO BOLAÑO
ASUNTO: RECHAZO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 569-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26c8c3b3121455e5230d1dbc2f30d0b8433047fdef51e7e0f2fb8ed0f41579f**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220021500
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO: FÉLIX SUÁREZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificaciones y solicitó seguir adelante. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el endosatario en procuración de la parte demandante EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ, proveniente de su correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com, aportó notificaciones con destino al demandado, el día 24 de mayo de 2023, así discriminadas:

| Clase de notificación | Fecha de entrega | Dirección de entrega | Recibida o no |
|-----------------------|------------------|--|--|
| Personal | 11/03/2023 | Calle 10 No. 16-10 al lado del Banco de Colombia | Sí |
| Aviso | 2/05/2023 | Calle 10 No. 16-10 al lado del Banco de Colombia | No (el titular se trasladó de dirección) |

En ese entendido, si bien la notificación personal pudo ser entregada, no ocurrió lo mismo con la notificación por aviso, pues esta no fue recibida por el demandado, teniendo en cuenta certificación expedida por DISTRIENVIOS, en la cual se dejó sentado que el titular se trasladó de dirección.

En virtud de lo anterior, al no estar notificado en debida forma el demandado, el Despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución y en su lugar, se exhortará al abogado EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ, para que en representación de la parte demandante proceda a agotar la notificación por aviso con destino al demandado FÉLIX SUÁREZ, en caso de conocer otro lugar de notificación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar al abogado EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ, para que, en representación de la parte demandante, proceda a agotar la notificación por aviso con destino al demandado FÉLIX SUÁREZ, en caso de conocer otro lugar de notificación del mismo, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220021500
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO: FÉLIX SUÁREZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 567-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9331ba8d4865014dc319ed4563dbe7bc2bd469ea24cf555a24ecf302b8a8b3**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029700
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante atendió requerimiento y aportó documentales. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo abogadosociados203@gmail.com, fue allegado el certificado de existencia y representación legal por parte del demandante, el cual le fue requerido en providencia pasada. Así mismo, aportaron nuevamente el poder otorgado por CARLOS FELIPE RENDÓN GUTIÉRREZ a favor de LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA, para que continúe con la representación de SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se verificó que el señor CARLOS FELIPE RENDÓN GUTIÉRREZ en efecto ostenta la representación legal de la parte demandante, por lo que está facultado y legitimado para otorgar poderes. Así mismo, se constató que la profesional del derecho LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicha profesional del derecho en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: lisellcharris@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA identificada con C.C. 1042416971 y Tarjeta Profesional No. 188981 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029700
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA., de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.

2. Téngase como canal digital de LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA: lisellcharris@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 562-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fee5a7059f3620a17e841692dc63bee763526635ed035429a4cd1efc051cb9a**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220041100
DEMANDANTE: CARMEN PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 22 de junio de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 90 de fecha 23 de junio de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220041100
DEMANDANTE: CARMEN PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
ASUNTO: RECHAZO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 570-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d5585a9291d553ef632beac28b26944f557fcc05113fa15aaefdf74a985154

Documento generado en 10/07/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120040049400
DEMANDANTE: IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ
DEMANDADO: NELSON EMIRO CASTELLANOS VEGA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de exoneración de alimentos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 23 de mayo de 2023, se recibió físicamente, escrito suscrito por el demandado NELSON EMIRO CASTELLANOS VEGA, mediante el cual solicita la exoneración de cuota alimentaria habida cuenta que según su dicho: “NELSON STEVEN CASTELLANOS NARVAEZ, ya es mayor de edad, se encuentra laborando y va a ser padre de familia, por lo cual está en la completa facultad de velar por su manutención y la de su familia.”

Al respecto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, “(...) las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, recientemente dispuso:

“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

En virtud de lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de exoneración de alimentos presentada, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria NELSON STEVEN CASTELLANOS NARVAEZ, carga que se le impondrá a la parte solicitante.

Así mismo, se vinculará al presente trámite a la señora IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado NELSON EMIRO CASTELLANOS VEGA, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120040049400
DEMANDANTE: IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ
DEMANDADO: NELSON EMIRO CASTELLANOS VEGA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

2. Vincular al presente trámite a la señora IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ.
3. Ordenar la citación de NELSON STEVEN CASTELLANOS NARVÁEZ e IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quienes podrán presentar medios de defensa respectivos.
4. Imponer la carga al demandado y solicitante NELSON EMIRO CASTELLANOS VEGA de enviar las citaciones y/o notificaciones con destino a NELSON STEVEN CASTELLANOS NARVÁEZ e IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ.
5. Una vez sea notificada la parte contraria NELSON STEVEN CASTELLANOS NARVÁEZ e IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.
6. Téngase como canal digital del demandado NELSON EMIRO CASTELLANOS VEGA: nelsoncastellano95@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
7. Exhortar al demandado y a los citados con el fin de que aporten y/o soliciten los pertinentes medios de convicción que sustenten su defensa.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 564-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68620be27c3826ee2fbf8323c83df5048d2301b19650060f09f17dbacd7fdb75**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190056400
DEMANDANTE: GLORIA DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
ASUNTO: EJECUTIVO POR GASTOS DE CURADURÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentado proceso ejecutivo por gastos de curaduría. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica gloriadelahozdelahoz@hotmail.com fue recibido proceso ejecutivo por gastos de curaduría presentado por GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., toda vez que fue designado como curadora ad-lítem y no le fueron cancelados los gastos, los cuales fueron tasados por la suma de \$ 300.000.

Pues bien, de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)*

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En ese entendido y revisada la demanda aportada, la parte demandante no aportó el NIT del demandado ni manifestó si lo desconocía, razón por la cual, se inadmitirá el proceso en aras de que se aporte el número de identificación del ente demandado, y se mantendrá el proceso en secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte interesada subsane el defecto señalado en el párrafo anterior, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y mantener el proceso en secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte interesada subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190056400
DEMANDANTE: GLORIA DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
ASUNTO: EJECUTIVO POR GASTOS DE CURADURÍA

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 561-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca13fb5d7269d7ddb40a5f612cb6ba780e7defc1f608c6f2b80fe7f3868d0613**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220057800
DEMANDANTE: INVERSIONES BARRAZA GÓMEZ S.A.S.
DEMANDADO: KEYNE MIGUEL SARMIENTO TORRES
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 22 de junio de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 90 de fecha 23 de junio de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220057800
DEMANDANTE: INVERSIONES BARRAZA GÓMEZ S.A.S.
DEMANDADO: KEYNE MIGUEL SARMIENTO TORRES
ASUNTO: RECHAZO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 571-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a754046de65892981c57e8346569531b92bf3609037c6474752027ea4b1359**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>